

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1914

Sábado 24 de Octubre

Número 242

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1914).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2 728.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.--Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 188.

El Alcalde del pueblo de Bozigas me comunica que se encuentran depositados en aquella Alcaldía los semovientes que á continuacion se expresan y que fueron hallados por el vecino Leocadio Gomez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlos, acreditando su propiedad.

Valladolid 22 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Señas.

Una burra de pelo rucio, edad cerrada, bastante vieja, alzada regular, tiene algunos lunares blancos en los costillares.

Núm. 2.707.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.--Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 187.

Los señores Alcaldes de los pueblos que se relacionan á conti-

nuacion y que se hallan en descubierto en el Presupuesto carcelario, se servirán incluir en el próximo para 1915, las cantidades que se detallan, advirtiéndoles que no serán aprobados si no consignan en ellos las cantidades necesarias para satisfacer las sumas que en la actualidad adeudan por repartimiento de años anteriores.

Valladolid 21 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

PUEBLOS	Años anteriores al de 1914.		Año de 1914.		Importe por atrasos y corriente.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Arroyo..	804	15	140	55	944	70
Cistérniga..	»	»	178	83	178	83
Ciguñuela..	»	»	223	10	223	10
Fuensaldaña..	888	»	230	30	1118	30
Geria..	»	»	203	47	203	47
Laguna de Duero..	3763	89	197	13	3961	02
Puente Duero..	»	»	33	06	33	06
Renedo..	5228	55	260	95	5489	50
Robladillo..	»	»	»	»	»	»
Santovenia..	»	»	»	»	»	»
Simancas..	3702	17	382	40	4084	57
Tudela..	»	»	748	55	748	55
Traspinedo..	666	75	105	99	772	74
Villabañez..	720	»	321	59	1041	59
Villanubla..	»	»	»	»	»	»
Zaratán..	»	»	277	50	277	50
TOTALES.	15773	51	3303	42	19076	93

Valladolid 14 de Octubre de 1914.—El Alcalde, A. Infante.

Núm. 2.693.

Gobierno civil de la provincia.**Obras públicas.—Expropiaciones.**

En el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, para realizar el proyecto de saneamiento, para lo cual era menester expropiar el salto de agua del río Esgueva que suministra fuerza á la fábrica denominada «La Asuncion», perteneciente á doña Catalina Villar;

Después de tramitado conforme lo que previenen las disposiciones vigentes en la materia, he decretado la disposición siguiente, á propuesta de la Jefatura de Obras públicas:

Resultando, que el Excelentísimo Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid para desviar las aguas de uno de los brazos del río Esgueva mediante la ejecución de obras declaradas de utilidad pública y aprobadas por la Superioridad en 4 de Diciembre de 1900, necesita expropiar á doña Catalina Villar la fuerza producida por una caída de agua de cuatro metros de altura del citado río, fuerza que está destinada á mover los artefactos de la fábrica de harinas denominada «La Asuncion» que dicha señora posee en la calle de Pi y Margall, número cuatro, que el perito del Ayuntamiento expropiante ha evaluado dicha fuerza en 30 caballos continuos, para cuya substitucion ofreció en su hoja de primero de Octubre de 1908 la cantidad de pesetas 178.293'77, oferta que razonó en el pliego de la misma fecha:

Resultando, que en opinion de dicho perito, el justo precio de lo expropiado debe graduarse por el importe de una instalacion de 30 caballos continuos durante 310 días, producidos con motor de gas pobre, y por el de la capitalizacion de los gastos anuales de entretenimiento y amortizacion de este motor, mas el de la indemnizacion correspondiente á la paralización de industria durante el mes de montaje, menos el valor de la turbina inutilizada, á todo lo cual debe agregarse el 3 por 100 de afeccion legal.

Resultando, que rechazada por la propietaria esta oferta, su perito formula hoja de tasacion en la cual justiprecia el valor de lo expropiado en pesetas 761.454'28, cifra que obtiene aceptando la opi-

nion del perito del expropiante en cuanto á la potencia del salto que se anula, así como tambien en lo que al procedimiento de abonar por substitucion los daños y perjuicios se refiere, pero no en cuanto á la eleccion de motor, puesto que rechaza el de gas pobre y preconiza el de vapor, cuyos gastos de adquisicion y montaje y los de entretenimiento capitalizados, determinan con el 3 por 100 de afeccion, la indicada suma de 761.454'28 pesetas.

Resultando, que el perito tercero, judicialmente nombrado, coincide con los otros dos en la evaluacion de la potencia del salto, y que con ellos, admite tambien la substitucion de un motor por otro, aunque rechazando el de vapor y aceptando el de gas pobre, que la tasacion á que llega por este procedimiento, rectificadas algunas cifras del perito del Ayuntamiento que no le parecen acertadas, es de pesetas 264.658'60, pues aunque estampa la de pesetas 237.228'15 ha cometido el error material involuntario de omitir un sumando de importancia, cual es el coste de adquisicion y montaje del motor, que él mismo evalúa en pesetas 26.631'50 y que al hacer el resumen de las partidas se olvida de incluir entre los sumandos.

Resultando, que al acudir el mismo perito tercero, para contrastar la tasacion anterior, primeramente al sistema de comparacion con otra tasacion análoga y reciente de una fábrica establecida en el mismo brazo del Esgueva que la de la señora doña Catalina Villar, obteniendo así la cifra de pesetas 282.150'00, que después, al tomar como base el resultado de la subasta celebrada en 2 de Septiembre de 1911, en la cual se adjudicó al mejor postor Don Manuel de la Muela y Villar el salto mismo de agua que es objeto de esta expropiacion, obtiene la de 230.000'00 pesetas y que en definitiva, el citado perito tercero, tasa lo expropiado en el promedio de las tres cifras anteriores, promedio que después de hecha la rectificacion de la tasacion primera según se ha explicado, es de pesetas 258.936'20.

Resultando, en cuanto á los razonamientos alegados para la eleccion de motor por los tres peritos:

Que el de Doña Catalina Villar rechaza el motor eléctrico por ser caro el fluido en Valladolid, y el de gas del alumbrado por lo

mismo, y que en esas apreciaciones coincide con los otros dos peritos, pero que discrepa de ellos al rechazar el motor de gas pobre que éstos adoptan, cuyo funcionamiento no le ofrece tantas garantías de seguridad como el de vapor, pues opina que está expuesto á roturas debidas á la fuerza expansiva de la mezcla detonante, á dificultades de alimentacion determinadas por lo especial del combustible que en los gasógenos se consume y que no se encuentra en todas partes, cosa que no sucede con el carbón empleado en las calderas de vapor, y á que la conduccion de los motores de gas es mas difícil y requiere personal especialista, pero reconociendo que para motores pequeños es mas económica la produccion de fuerza con gas pobre que con vapor.

Que el perito del Ayuntamiento en su hoja de tasacion de 23 de Octubre de 1909 rebate las objeciones del perito del expropiado, coincidiendo con él en afirmar que es más barato el motor de gas pobre que el de vapor, y aduciendo razones para demostrar que en la actualidad el de gas, que él propone, ofrece, en su funcionamiento, tantas ó mayores garantías de buen servicio y seguridad como el de vapor.

Que el perito tercero está de acuerdo con esta opinion y por lo tanto, discrepa de la del perito de la expropiada.

Resultando, en cuanto á los gastos de adquisicion y entretenimiento: que el perito de Doña Catalina evalúa en 29.172,00 pesetas la instalacion de vapor y en pesetas 28.404,16 los gastos anuales de su entretenimiento. Que el del Ayuntamiento evalúa en pesetas 26.796,28 el importe del cambio del motor y en pesetas 8.696,67 los gastos de entretenimiento y que el perito tercero estima en pesetas 26.631,50 el coste de adquisicion y montaje del motor y en pesetas 11.515,93 el de los gastos anuales de entretenimiento.

Resultando en cuanto á la capitalizacion de estos gastos: Que el perito de Doña Catalina adopta el tipo de 4 por 100, el perito del Ayuntamiento el de 6 por 100 y el de 5 por 100 el perito tercero, llegando respectivamente á las cifras siguientes de capitalizacion: pesetas 710.104,00, 144.494,50 y 230.318,00.

Resultando, que el perito de Doña Catalina para elegir el tipo

de 4 por ciento se basa en el artículo 29 de la ley de Expropiacion que establece sea ese el interés que perciba el expropiado, la cantidad depositada como justiprecio de la tasacion de su propiedad durante el tiempo que transcurra sin determinar el importe de la liquidacion definitiva. Que el perito del expropiante combate esta argumentacion alegando razones para demostrar que el interés en virtud de esta prescripcion del artículo 29 percibe el expropiado, en relacion con el capital representativo del justo valor de lo que se expropia, necesariamente mayor que el 4 por ciento puesto que el tipo del 4 por ciento se aplica, según la Ley, á una cifra (la tasacion del perito del expropiado) necesariamente mayor que la definitiva, toda vez que ésta, por mandato de la Ley debe estar comprendida entre las tasaciones hechas por los peritos de las dos partes y por ser por tanto menor que la mayor de ellas, de lo cual deduce que el artículo 29 de la Ley y el 48.º del Reglamento no sólo no prescribe la capitalizacion al 4 por 100 sino que imponen un tipo mayor que ese. Que el propio perito del Ayuntamiento opina, asimismo, que el tanto por ciento es esencialmente variable de unos á otros casos por depender de multitud de factores, tambien variable como son, la naturaleza ó clase de industria, las circunstancias del mercado, etc., y que la determinacion debe hacerse como consecuencia y en relacion con las condiciones de firmeza y seguridad de la cosa que produce la renta, debiendo ser muy distinto el tipo para valores del Estado, por ejemplo, que con seguridad producen el 3,75 por 100, que para inversiones en industrias de grandes beneficios ó en negocios de grandes riesgos, agregando, que aun que los valores industriales que se cotizan en el mercado vallolano, rara vez producen más del 5 por 100, aún es bajo éste tipo para aplicarlo al caso que se estudia, porque el Ayuntamiento de la Ciudad gestionó la contratacion de un empréstito con capitales locales, ofreció con las más sólidas garantías, el 5 por 100, aún así hubo de hacer la asignacion á 92 por 100, con lo que el interés efectivo es de 5,42 por 100. Y que teniendo en cuenta y considerando que las garantías que la fábrica de Doña Catalina puede ofrecer, no son con-

parables á las ofrecidas por el Ayuntamiento, debe señalarse el 6 por 100 como tipo de capitalización de los gastos anuales de entretenimiento del motor.

Resultando, que el perito tercero al estudiar este punto opina que el del Ayuntamiento está en lo firme cuando razona su oposición á que se adopte el tipo de 4 por ciento, pero no está conforme con el tipo de 6 por ciento señalado por aquel, primero, porque la industria harinera á que se dedicaba el señor la Muela sufre una crisis que ha hecho que no se llegue á obtener ese beneficio en los últimos años, y segundo, porque el crédito de Doña Catalina como propietaria del salto á expropiar, puede asimilarse á los de los contratistas de obras provinciales ó municipales, en cuanto estos créditos devengan interés de demora á 5 por ciento, tipo que el perito acepta, teniendo presente que la expropiación de que se trata es consecuencia de una obra municipal á la cual debe equipararse.

Resultando, que el perito de la propietaria no asigna partida alguna al perjuicio derivado de la paralización de la industria, durante el tiempo que dure el montaje, pero que sí la justiprecian los otros dos computando el plazo de un mes y los perjuicios en 1.500,00 pesetas el perito del Ayuntamiento y en 1.000,00 pesetas el tercero, y que descuentan el valor de la turbina y accesorios desechados.

1.º Considerando, que por no haber divergencia entre los tres peritos al estimar en 30 caballos continuos de 310 días la fuerza hidráulica de que se priva á Doña Catalina, procede aceptar esa cifra, que está justificada en los respectivos pliegos, y que, asimismo, por no discrepar las opiniones de los tres en cuanto al sistema de pagar la expropiación, consistente en substituir el motor hidráulico anulado por otro motor, parece procedente aceptar éste criterio como uno de los puntos de partida de la resolución.

2.º Considerando, que rechazados por los tres peritos los motores eléctricos y los de gas rico, procede rechazarlos, pero apreciando que en el estado actual del problema de la construcción y funcionamiento de los motores de gas, las razones que el perito del Ayuntamiento y el tercero aducen para adoptarlos con preferencia al de vapor que el de la ex-

propiada propone son convincentes y están afirmadas por multitud de aplicaciones que prueban la seguridad del servicio, la facilidad de su conducción y la de adquisición de primeras materias que en España se producen y venden corrientemente.

3.º Considerando, que entre dos soluciones conducentes al mismo fin de substituir con fuerza equivalente la fuerza que se anula, en condiciones que garanticen la seguridad de un buen funcionamiento, debe indudablemente elegirse aquella que sin daño para el expropiado exija menos sacrificio del expropiante, por lo cual parece indeclinable la adopción, en el presente caso, de la solución preconizada por los dos peritos que están acordes en preferir el motor de gas pobre al de vapor.

4.º Considerando, que en la evaluación de los gastos anuales de entretenimiento del motor de gas pobre hay notable disparidad entre los dos, pues el del Ayuntamiento los cifra en pesetas 8.696,67 y en 11.515,93 el perito tercero, y que al examen de este punto es forzoso dedicar atención preferente, puesto que esas cantidades, son, por decirlo así, rentas que han de capitalizarse, que la razón de la discrepancia estriba en la apreciación de la cantidad de combustible necesaria, puesto que en las demás estimaciones y en la del precio de dicho combustible no hay diferencia notable, y que, en el cálculo de la cantidad de carbón consumido parece más conforme con lo que la práctica enseña la apreciación del perito tercero que la del perito del Ayuntamiento, pues la cifra de 470 gramos por caballo-hora adoptada por éste, solo será suficiente mediante el empleo de antracita inglesa excelente y en condiciones perfectas de funcionamiento bajo la dirección de un buen conductor, pero no en la práctica usual y corriente, y utilizando carbones españoles, por lo cual es prudente asignar al consumo la cantidad que el perito tercero fija deduciéndola de datos por él mismo recogidos en instalaciones de la provincia, cantidad que es de 750 gramos por caballo-hora.

6.º Considerando, que en ésta diferencia de consumo de carbón estriba, salvo discrepancias insignificantes la total disparidad existente entre las cifras que el perito del Ayuntamiento y el ter-

cero establecen como importe de los gastos anuales de entretenimiento del motor, por lo cual, aceptada en cuanto al consumo de combustible, la cifra del perito tercero, es también aceptable la total de esos gastos, que ascienden á pesetas 11.515,92 y no lo es la de pesetas 8.696,67 calculada por el del Ayuntamiento.

7.º Considerando de excepcional importancia el acierto en la elección del tipo de interés á que deben de capitalizarse ésta 11.515,93 pesetas, por la gran influencia que el resultado de la elección ejerce en el cómputo de la total cantidad que á la expropiada habrá de entregarse, y que debe ser la necesaria y suficiente para que el cambio de sistema productor de fuerza no le perjudique.

8.º Considerando, que están rebatidas victoriosamente por el perito del Ayuntamiento las razones que Doña Catalina Villar aduce al fijar el tipo de 4 por 100, pues la refutación demuestra claramente que de la aplicación de los artículos 29 de la Ley y 48 del Reglamento se deduce precisamente lo contrario que los que el perito de Doña Catalina pretende ó cree deducir.

9.º Considerando, que para analizar la pertinencia, significación y alcance de los argumentos que el perito del Ayuntamiento emplea al justificar la procedencia de adoptar el tipo de 6 por 100 para la capitalización de los gastos anuales de entretenimiento del motor á gas, es conveniente definir con claridad el verdadero concepto de esta capitalización, y el objeto que con ella se persigue. Que si bien es cierto como dicho perito manifiesta, que la determinación del tipo de interés debe hacerse relacionándola con «las condiciones de firmeza y seguridad de la cosa que produce la renta», no aplica bien esta doctrina en sus razonamientos, pues en el presente caso, «lo que produce la renta» no es la industria harinera que Doña Catalina explota, sino el dinero que á dicha señora debe entregarse para que con su renta pague las 11.515,93 pesetas á que ascienden los gastos anuales de entretenimiento del motor, por lo cual el problema consiste en determinar acertadamente cuál es el interés del dinero, no cuál es el que produce la fabricación de harinas, que es evidente, en efecto, que si la cifra de 11.515,93 pesetas es-

tá bien calculada, (lo que equivale á decir que es la necesaria y suficiente para que Doña Catalina obtenga los mismos 30 caballos de que dispone con las mismas garantías de buen funcionamiento y seguridad y al mismo precio que antes del cambio de motor) debe reconocerse que en nada absolutamente se alterará la marcha del negocio harinero que dicha señora explota, negocio que se desarrollará próspera ó adversamente, rindiendo una renta ó interés grande ó pequeño, pero independientemente del cambio de motor, lo mismo que si tal cambio no se hubiera operado; que, por otra parte, de que Doña Catalina obtenga grandes beneficios ó pequeños ó nulos en su industria, no se derivan variaciones del precio del mercado de Valladolid para el carbón, las grasas, el agua, los jornales de maquinistas, etc., pues cuestan lo mismo al que las emplea ó consume en una industria floreciente que en otra ruinosa, dado que su precio en Valladolid depende de multitud de factores ajenos á la conveniencia de los fabricantes; y que, en virtud de estas observaciones, someramente expuestas, el punto importantísimo de la capitalización de gastos debe resolverse indagando cuál es el máximo interés ó renta que en condiciones de seguridad produce el dinero en Valladolid, para aplicar después el tipo así determinado á la capitalización de las pesetas 11.515,93 anuales que se han fijado como exacta compensación del cambio de motor.

10. Considerando, que es difícil determinar este tipo con exactitud toda vez que el precio del dinero es variable, pero que teniendo en cuenta la necesidad de fijarlo por ésta resolución con las posibles garantías de acierto ya que no es práctico ni viable el sistema único que pudiera evitar errores y contingencias perjudiciales para la expropiada, sistema consistente en que el expropiante pagará todos los gastos mayores ó pequeños que fuera necesarios para producir la fuerza á que Doña Catalina tiene derecho.

11. Considerando, al analizar la opinión del perito tercero respecto á este extremo, que no parecen equiparables el derecho de Doña Catalina y los créditos por demora en los cobros de los contratistas de obras municipales

porque estos aceptan voluntariamente al contratar las condiciones que el Ayuntamiento tiene previamente establecidas y Doña Catalina se le pone en la obligación de aceptar el cambio de motor y la de correr con las contingencias de alteraciones en los precios independientes de su voluntad y tal vez perjudiciales para sus intereses, circunstancia que aconseja cierta holgura en la tasación.

12. Considerando, que es prudente el invertir capital destinado á producir renta, buscar el mayor provecho, pero sin merma de la seguridad y que en armonía de esas dos tendencias estriba el buen aprovechamiento del dinero y que para acertar es usual y corriente emplearlo en diferentes signos de crédito, tendiendo á compensar las fluctuaciones de unos con las de otros.

13. Considerando, que los valores industriales están en general sujetos á grandes mudanzas cuyas causas no siempre son conocidas con la oportunidad necesaria para prevenir un desastre por lo cual conviene excluirlos con raras excepciones, y fijar la atención con preferencia, para deducir el tipo equitativo de capitalización, en los valores del Estado por ser los más fijos y seguros, y en los citados por el perito que el Municipio Vallisoletano puso en circulación con sólidas garantías cuando necesitó recursos, precisamente para los gastos del saneamiento, entre los cuales se incluye el importe de esta expropiación, pues aunque su fijeza y seguridad no son tantas como el de los primeros, no deben desatenderse las conveniencias del Municipio que es el expropiante y por lo tanto el que debe pagar á Doña Catalina.

14. Considerando, que el interés medio efectivo de las principales deudas del Estado (interior y amortizable) y de las obligaciones de ferrocarriles importantes (Norte, Mediodía, Ariza) que, aunque industriales, son valores sólidos y poco variables, es de 4,15 por 100 en la actualidad, y de 5,21 por 100 el interés que devenga la deuda municipal antes citada, según datos suministrados por la Sucursal del Banco de España, y que el promedio de ambos tipos es el de 4,68 por 100, el cual aplicado á la capitalización de las 11 515,93 pesetas arroja la cifra de 246.075,43 pesetas, que con las 26.631,50 de

adquisición y montaje, suman pesetas 272.706,93 y con el 3 por 100 de afición legal que es de pesetas 8.181,20, dan para cifra de la tasación la cantidad de 280.888,13 pesetas.

15. Considerando, que de los otros dos procedimientos empleados por el perito tercero para reforzar las garantías de acierto en su tasación, las ofrece mayores que el de la subasta celebrada el 2 de Septiembre de 1911 en que se basa en la comparación del aprovechamiento hidráulico de Doña Catalina con el de «La Cerámica» del señor Silió, que son muy semejantes, pues radican ambos en Valladolid, están contiguos y utilizan las aguas del mismo brazo del Esgueva, sin otra diferencia esencial que la muy pequeña de 50 centímetros existente entre los desniveles utilizados, y que las garantías de ese primer procedimiento de comprobación son mayores, porque á una subasta en que se adjudica un salto de agua concretamente aplicado á una fábrica pero en la cual subasta no se enajena la fábrica misma, vá en condiciones desventajosas para pujar, quien no sea dueño de ella, por lo cual es lógico que éste, si le conviene, resulte adjudicatario, como en la antes citada de 2 de Septiembre de 1911, por lo cual su oferta mayor ó menor que el verdadero valor de lo subastado y limitada únicamente por la necesidad de dejar á cubierto el crédito reclamado en ella, y los gastos de la misma, no pueden ofrecer garantías suficientes de justificación y exactitud.

16. Considerando, que la tasación del perito tercero hecha por comparación con el precio abonado á Don Eloy Silió es de pesetas 282.150,00 y que la establecida en el considerando número 14, como justo precio, á juicio de este Gobierno, de la substitución del motor es de pesetas 280.888,13, cifras que difieren poco entre sí y cuyo promedio es de pesetas 281.519,06.

17. Considerando por último, que la Comisión provincial no aduce razones convincentes para justificar la cifra total de pesetas 312.000 ni la parcial de 9.900 pesetas que asigna á cada caballo de fuerza.

Vistos los artículos de la Ley y el Reglamento de Expropiación forzosa.

Declaro que el justo precio de lo que ha de abonarse á Do-

ña Catalina Villar, es de pesetas 281.519,06.

Valladolid 20 de Octubre de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Num. 2.708.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Venciendo en 15 de Noviembre de 1914 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupon número 4 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de los corrientes, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde 1.º de Noviembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupon y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Valladolid 20 de Octubre de 1914.—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.744.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, en sesiones celebradas el 9 y 22 de Octubre de 1914, respectivamente, el pliego de condiciones para la subasta que se intenta celebrar del arriendo de la expendición y cobranza de las Cédulas personales de este Municipio durante los años de 1915 al 1919 ambos inclusive; en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se hace saber al público que dentro del plazo de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, podrán presentarse cuantas reclamaciones contra dicho arriendo

se crean oportunas á cuyo fin se hallará de manifiesto el expresado pliego en la Secretaría municipal y pasado dicho término no podrá alegarse nada contra la subasta que se intenta.

Valladolid 23 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Antonio Infante Ansa.

Num. 2.746.

ANUNCIO.

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en 16 y 22 del actual respectivamente, las condiciones y tarifas bajo las cuales se ha de celebrar la subasta para el arriendo de los Arbitrios «Puestos Públicos», «Licencias para establecer puestos en la vía pública» y las de «Carros forasteros y de la población»; durante los años de 1915, 1916, 1917, 1918 y 1919; se hace saber al público á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse todas cuantas reclamaciones se estimen oportunas, respecto á la celebración de dicha subasta, advirtiéndose que pasado el referido plazo, no será atendida ninguna de las que se presenten, de conformidad con lo que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Valladolid 23 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Antonio Infante.

Núm. 2.714.

Mayorga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1915, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas cuantas con el indicado fin sean formuladas. Mayorga 21 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Silvino de la Granja.

Imprenta del Hospicio provincial